

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 557-2022-OS/OR-HUANCAVELICA**

Huancavelica, 01 de marzo del 2022

VISTOS:

El expediente N° 202000116096, el Informe de Instrucción N° 2715-2021-OS/OR-HUANCAVELICA y el Informe Final de Instrucción N° 416-2022-OS/OR-HUANCAVELICA, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Calle Real SN (Costado de Parque Santo Domingo), distrito de Paucará, provincia de Acobamba, departamento de Huancavelica, cuyo responsable es la empresa **CONSTRUCCIONES JHR & CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.** (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20600224451.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 04 de marzo de 2021, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Calle Real SN (Costado de Parque Santo Domingo), distrito de Paucará, provincia de Acobamba, departamento de Huancavelica, cuyo titular es la Administrada, con Ficha de Registro N° 150515-074-010920, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, levantándose el Acta de Supervisión de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP – Expediente N° 202000116096.
- 1.2. Mediante escrito de fecha 06 de abril de 2021, la Administrada presento solicitud de Cancelación de registro N° 150515-074-010920.
- 1.3. Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 2839-2021-OS/OR-HUANCAVELICA, de fecha 08 de abril de 2021, notificado electrónicamente el 09 de abril de 2021, se dispone CANCELAR LA INSCRIPCIÓN del registro N° 150515-074-010920 otorgada a favor de la Administrada para la actividad de Local de Venta de GLP del establecimiento ubicado en la Calle Real SN (Costado de Parque Santo Domingo), distrito de Paucará, provincia de Acobamba, departamento de Huancavelica.
- 1.4. Mediante Oficio N° 182-2021-OS/OR-HUANCAVELICA, de fecha 06 de mayo de 2021, notificado con fecha 07 de mayo de 2021, se trasladó los hechos y/o conductas detectadas en la supervisión.
- 1.5. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 2715-2021-OS/OR-HUANCAVELICA de fecha 04 de junio de 2021, se constató que la Administrada, **operadora del establecimiento** señalado en el numeral 1.1, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones normativas que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
----	---------------------------	------------------	----------------------

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 557-2022-OS/OR-HUANCAVELICA

1	El Local de Venta de GLP tiene instalaciones eléctricas en el ambiente donde almacenan los cilindros de GLP, los cuales son: - (01) interruptor - (01) un tomacorriente. - (01) un foco (02) dos cuchillas eléctricas	Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	En los Locales de Venta con Techo no se permitirá equipos, artefactos ni instalaciones eléctricas en ambientes que almacenen los cilindros de GLP y en todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta. Esta disposición no resulta aplicable para los equipos de telefonía.
2	El local de venta de GLP no cuenta con un (01) extintor de capacidad de extinción de 80 B:C.	Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Todo Local de Venta de GLP con Techo deberá contar con el número y tipo de extintores que determine la Norma Técnica Peruana - NTP 350.043-1. Como mínimo deberá contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80 B: C.
3	El local de venta tiene una conexión de desagüe en el área de la habitación donde almacena los cilindros de GLP, se tiene una distancia de 3 metros desde el perímetro del área del almacenamiento hacia el punto de desagüe.	Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Los colectores de desagüe no deben tener caja de registro ni otra conexión que tenga salida a la habitación que almacena los cilindros de GLP
4	El establecimiento presenta exceso de almacenamiento. Almacenamiento permitido (considerando tolerancia del 20%): 1200 Kg. Almacenamiento verificado: 1620 Kg. Exceso de almacenamiento: 420 Kg	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM	Para los efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en los almacenamientos, se considerará que todos los cilindros presentes en el momento de la inspección, se encuentran llenos. La cantidad de GLP determinada en esta forma, podrá ser hasta un 20% superior a la capacidad autorizada del local.

- 1.6. Mediante Oficio N° 1875-2021-OS/OR-HUANCAVELICA de fecha 04 de junio de 2021, notificado electrónicamente el 04 de junio de 2021, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por incumplir lo establecido en los artículos 86°, 87°, 89°, y 80° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por los artículos 7°, 8°, 9°, 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, respectivamente; hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables de conformidad con lo establecido en los numerales 2.4., 2.13.1., y 2.1.3., de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.
- 1.7. Habiéndose vencido el plazo otorgado mediante el documento señalado en el párrafo anterior la Administrada no ha cumplido con presentar descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8. A través del Oficio N° 43-2022-OS/OR-HUANCAVELICA de fecha 14 de febrero de 2022, notificado electrónicamente el 14 de febrero de 2022, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 416-2022-OS/OR-HUANCAVELICA, otorgándole un plazo máximo de cinco

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 557-2022-OS/OR-HUANCAVELICA**

(05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.

- 1.9. Habiéndose vencido el plazo otorgado en el párrafo precedente, la Administrada no ha cumplido con presentar descargos al documento señalado, no obstante haber sido notificado para tal efecto.

II. SUSTENTOS DE LOS DESCARGOS

DESCARGOS PRESENTADOS AL OFICIO Nº 1875-2021-OS/OR-HUANCAVELICA, DE INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- 2.1. Habiéndose vencido el plazo otorgado mediante el Oficio Nº 1875-2021-OS/OR-HUANCAVELICA la Administrada no ha cumplido con presentar descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no obstante, habiendo sido notificado para tal efecto.

DESCARGOS PRESENTADOS AL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN Nº 416-2022-OS/OR-HUANCAVELICA

- 2.2. Habiéndose vencido el plazo otorgado a través del Oficio Nº 43-2022-OS/OR-HUANCAVELICA, la Administrada no ha presentado sus descargos, no obstante, habiendo sido notificado para tal efecto.

III. ANÁLISIS:

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Calle Real SN (Costado de Parque Santo Domingo), distrito de Paucará, provincia de Acobamba, departamento de Huancavelica, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo las obligaciones establecidas en los artículos 86°, 87°, 89°, y 80° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por los artículos 7°, 8°, 9°, 4° del Decreto Supremo Nº 022-2012-EM, respectivamente; hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables de conformidad con lo establecido en los numerales 2.4., 2.13.1., y 2.1.3., de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.2. Al respecto, indicar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en la Titular del registro; por tanto, corresponde a estos verificar que sus actividades sean desarrolladas conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 3.3. En ese sentido, con relación al incumplimiento señalado en el numeral 1.5. de la presente resolución, corresponde señalar que a partir de la visita de supervisión realizada el 04 de marzo de 2021, conforme consta en el Acta de Supervisión de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP – Expediente 202000116096 y de las vistas fotográficas obrantes

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 557-2022-OS/OR-HUANCAVELICA

en el expediente, ha quedado acreditado que la Administrada, incumplió la obligación establecida en la normativa descrita en los párrafos precedentes, toda vez que durante la referida visita se verifico lo siguiente:

- El Local de Venta de GLP tiene instalaciones eléctricas en el ambiente donde almacenan los cilindros de GLP.
 - El local de venta de GLP no cuenta con un (01) extintor de capacidad de extinción de 80 B:C.
 - El local de venta tiene una conexión de desagüe en el área de la habitación donde almacena los cilindros de GLP.
 - El establecimiento presenta exceso de almacenamiento.
- 3.4. El artículo 257°, literal f), numeral 1., del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, señala que constituye eximente de responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
- 3.5. A su vez, el numeral 15.1², del artículo 15º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, precisa que la subsanación voluntaria de la infracción **solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.**
- 3.6. Ahora bien, para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) **La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.**

² Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

15.1 La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 557-2022-OS/OR-HUANCAVELICA

conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

3.7. En ese extremo, respecto a la subsanación voluntaria es preciso citar lo que el jurista Juan Carlos Morón Urbina, quien manifiesta dos requisitos que configuran dicho supuesto:

- i) Un requisito temporal, que exige que la subsanación voluntaria de la conducta infractora se realice en cualquier momento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es, de la notificación de la imputación de cargos. Pudiendo ser incluso durante el desarrollo de una actividad inspectiva de la autoridad que produce en la Agente Supervisada la convicción del ilícito ejecutado.
- ii) Un requisito de fondo, que exige que la subsanación de la conducta infractora se produzca de manera voluntaria o espontánea, es decir, que debe ser realizada sin provenir de mandato de la autoridad. Es decir, no sería voluntaria si ya existiera un requerimiento o medida correctiva de la autoridad u otro documento similar mediante el cual se solicite al administrado subsanar el acto u omisión que pueda ser calificado como infracción³.

3.8. Conforme lo señalado precedentemente, debemos indicar que con fecha 06 de abril de 2021, la Administrada de manera voluntaria, sin que medie disposición alguna, y antes de la notificación de cargos mediante Oficio N° 1875-2021-OS/OR-HUANCAVELICA de fecha 04 de junio de 2021, notificado electrónicamente el 04 de junio de 2021, solicitó la CANCELACIÓN del registro de hidrocarburos N° 150472-074-200820 otorgada a su favor para realizar la actividad de Venta de GLP en cilindros en la Calle Real SN (Costado de Parque Santo Domingo), distrito de Paucará, provincia de Acobamba, departamento de Huancavelica; como consecuencia, se ha emitido la Resolución de Oficinas Regionales N° 2839-2021-OS/OR-HUANCAVELICA, notificado electrónicamente el 09 de abril de 2021, disponiendo CANCELAR LA INSCRIPCIÓN del referido registro.

Así mismo, debemos señalar que, respecto a infracciones que pueden ser revertidas o retrotraídas, como son las señaladas en los ítems 1, 2, y 3 del numeral 1.5., de la presente resolución, la cancelación del Registro de Hidrocarburos conlleva un cese de las conductas infractoras indicadas; además, en el presente caso, no se han verificado efectos lesivos como consecuencia de la comisión de los referidos incumplimientos.

En ese sentido, en concordancia con las normas invocadas, y del análisis desarrollado, se advierte que la administrada cumple con los presupuestos establecidos para ser eximida de responsabilidad administrativa, al **haber subsanado voluntariamente los incumplimientos señalados en los ítems 1, 2, y 3, del numeral 1.5., de la presente resolución; por ello corresponde disponer el archivo en esos extremos.**

3.9. Por otro lado, respecto al incumplimiento señalado en el ítem 4 del numeral 1.5., de la presente resolución, debemos señalar que en virtud de lo establecido en el literal h), numeral 15.3., del artículo 15° del Reglamento de SFS, no son pasibles de subsanación los incumplimientos relacionados con normas que establecen límites o tolerancias; en ese sentido, la obligación contenida en el artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto

³ Juan Carlos Morón Urbina. "Comentario de la Ley del procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo II., pág. 513.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 557-2022-OS/OR-HUANCAVELICA**

Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, establece que para los efectos de inspeccionar la cantidad de GLP almacenado en un Local de Venta, se tendrá en cuenta una tolerancia de hasta un 20% superior a la capacidad autorizada del local; por lo cual, se concluye que presentar exceso de almacenamiento en un local de Venta de GLP, constituye un incumplimiento no pasible de subsanación.

Asimismo, es preciso indicar que, la referida infracción configura un grave riesgo a la integridad de los operadores del establecimiento, de las personas en general y los bienes materiales, al representar un acto potencialmente peligroso, por lo que no es pasible de ser subsanado, debiéndose imponer la sanción respectiva.

- 3.10. Se debe indicar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, según el cual, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 3.11. Por otra parte, la Administrada no presentó descargos al Oficio N° 1875-2021-OS/OR-HUANCAVELICA de fecha 04 de junio de 2021, notificado el 04 de junio de 2021, así como del Oficio N° 43-2022-OS/OR-HUANCAVELICA de fecha 14 de febrero de 2021, notificado el 14 de febrero de 2021, toda vez que el requerimiento de tal acto tiene como finalidad garantizar que ejerza su derecho de defensa reconocido en el artículo 139º, inciso 14) de la Constitución Política del Perú.
- 3.12. Por lo expuesto, la Administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.13. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89º del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al Administrado.
- 3.14. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 557-2022-OS/OR-HUANCAVELICA

- 3.15. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES RCD N° 271-2012-OS/CD
1	El establecimiento presenta exceso de almacenamiento. Almacenamiento permitido (considerando tolerancia del 20%): 1200 Kg. Almacenamiento verificado: 1620 Kg. Exceso de almacenamiento: 420 Kg	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	Hasta 110 UIT y/o CE, CB, STA, RIE

Leyenda: D.S.: Decreto Supremo, UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

- 3.16. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁴, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por el incumplimiento **Nro., 1** conforme el siguiente detalle:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	El establecimiento presenta exceso de almacenamiento. Almacenamiento permitido (considerando tolerancia del 20%): 1200 Kg. Almacenamiento verificado: 1620 Kg. Exceso de almacenamiento: 420 Kg. Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3.	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG	Exceder en más del 20% de la capacidad autorizada del local de venta de GLP. SANCIÓN: 0.002 por kilogramo de exceso. Sub total: 0.002 * 420 Kg. Total: 0.84 UIT	0.84 UIT

- 3.17. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 134-2014-OS-GG.	0.84 UIT
---	-----------------

⁴ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 557-2022-OS/OR-HUANCAVELICA

Total Multa	0.84 UIT
-------------	----------

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD⁵;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- ARCHIVAR los incumplimientos señalados en los ítems 1, 2, y 3, del numeral 1.5., de la presente resolución, al haberse verificado la **subsanación voluntaria de las infracciones, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador**, por las razones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **CONSTRUCCIONES JHR & CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, con una multa de **ochenta y cuatro centésimas (0.84) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en numeral 1.5. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 200011609601

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 4º.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 26° del Reglamento SFS, la Administrada podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo.

Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la Administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 5º. – Información de la notificación.

⁵ La Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, fue modificada mediante la segunda disposición complementaria modificatoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD, la misma que fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 12 de junio de 2021.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 557-2022-OS/OR-HUANCAMELICA**

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 27° del Reglamento SFS, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 6°.- NOTIFICAR a la empresa **CONSTRUCCIONES JHR & CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«ahinostroza»

Anderson Richard Hinostroza Cairo
Jefe de Oficina Regional de Huancavelica
Órgano Sancionador
Osinergmin